

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Trámite: Liquidación Patrimonial

Deudor: JOSÉ SAUL HENAO QUINTERO

Acreedor. BANCOOMEVA Y OTROS

Radicación: 2019-00972

Estando pendiente de resolverse sobre la admisión del trámite de la referencia, observa la suscrita que el mismo ha de terminarse de forma anticipada, conforme a las razones que a continuación se exponen:

El señor José Saul Henao Quintero, presentó solicitud de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para cuyo efecto, ante el Centro de Conciliación ASOPRAZ, relacionó los siguientes pasivos:

CLASE	ACREEDOR	CUOTAS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL	PORCENTAJE PARTICIPACION
5	BANCO COOMEVA	85	\$1.058.823,53	\$90.000.000	40,36%
5	BANCOLOMBIA	85	\$352.941,18	\$30.000.000	13.45%
5	BANCO DE BOGOTA	85	\$1.058.823,53	\$90.000.000	40.36%
5	BANCO FALABELLA	85	\$70.588,24	\$6.000.000	2.69%
5	SERFINANZA	85	\$2.623.529,41	\$7.000.000	3.14%
	TOTAL			\$223.000.0000	

Y como único activo, relacionó el vehículo KIA NEW SPORTAGE MODELO 2008 de Placas **CQJ-927**, avaluado en la suma de **\$30.000.000**, indicando que el mismo sería inembargable conforme a lo contemplado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Así pues, al ser inembargable dicho bien, por efectos, -de acuerdo a lo manifestado por el deudor-, del artículo mencionado, el mismo queda por fuera de la prenda general de los acreedores, es decir, se trataría de un activo que no se puede liquidar, y por consiguiente no serviría para pagar a los acreedores.

En efecto, vale recordar, que la Liquidación Patrimonial, en voces del Profesor Juan José Rodríguez Espitia “...*Es aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores...*”¹.

A su vez, los tratadistas Cuzzi y Cicu, indican que el fin de la liquidación patrimonial, es “...*Fijar el monto preciso del patrimonio fallido y convertirlo en dinero que se repartirá distribuyéndolo entre los acreedores...*”².

Y de igual manera, ha fijado nuestro Honorable Tribunal Superior de Cali, la postura según la cual: “... *“La liquidación patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural, a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento”, que dicho trámite liquidatorio “finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues **de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...***”³.

En conclusión, mediante el trámite que ocupa nuestra atención, se busca la liquidación de los bienes del deudor (activos) para el pago (adjudicación) de las acreencias en su contra (pasivos), entonces, sin patrimonio a liquidar, no podría haber solución o extensión de pasivos.

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edit. Universidad Externado de Colombia. Edición. Agosto de 2015. Pág. 279.

² tratado de la Quiebra Volumen II, pagina 2.

³ Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. MP. Dr. José David Corredor Espitia. Proceso radicado No. 76001310300720190030302.

Y es que no de ninguna otra forma podría verse el objeto del trámite en cuestión, si en cuenta se tiene que es el espíritu de la codificación que lo regula no es otro que pagar pasivos con los bienes existentes del deudor. Así, por ejemplo, en el numeral 3° del artículo 564 de nuestra obra ritual, se impone la actualización del inventario de los bienes del deudor; De igual manera en el numeral 2° del artículo 565 del C.G.P, se indica categóricamente que lo bienes del deudor **serán destinados exclusivamente para pagar las obligaciones** anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial; y así hasta llegar a la adjudicación de dichos bienes en la forma señalada en el artículo 570 ibidem, con el consiguiente efecto de dicha adjudicación contemplado en el artículo 571 de la misma obra.

Ahora, si bien, en el presente evento, se acude con ocasión al fracaso de la negociación de deudas, intentada ante el Centro de Conciliación ASOPRAZ, lo cierto es que aquella causal, no implica que la suscrita, sin realizar análisis alguno, proceda a dar apertura al trámite liquidatorio.

Razón por la cual, advirtiendo que no existen suficientes bienes a liquidar para saldar las obligaciones del deudor, es claro que el trámite se torna por demás improcedente, en tanto, no se cumpliría con el fin perseguido, esto es, la extinción de las obligaciones del deudor, se itera, por no contarse, con bienes suficientes a adjudicar.

En este sentido, se decretará la terminación anticipada de este trámite liquidatorio, ordenándose la consecuente comunicación al deudor y sus acreedores, y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente trámite de Liquidación Patrimonial del deudor José Saul Henao Quintero, quien se identifica con la CC. No. 16.254.516, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al deudor y sus acreedores. Por Secretaría Oficiese.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Realícese las anotaciones de rigor.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 065** DE HOY 27 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO
PROVEÍDO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO